INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6964/2022

Nombre del sujeto obligado

Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

16 de diciembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de junio de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El titular de la UT es un huevon, previene con la finalidad de no admitir las solicitudes; me parece una practica poco ética y profesional. ITEI, has un estudio de mi solicitud y no la sobreseas." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente

RESOLUCIÓN

*Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**.*

Se apercibe

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6964/2022**
SUJETO OBLIGADO**: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6964/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142517722000657.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0622122.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6964/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 23 veintitrés de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/9984/2022,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	14 de diciembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	15 de diciembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	18 de enero de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de diciembre de 2022
Días inhábiles	Del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, por periodo vacacional, Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en**: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
b) Monitoreo de la solicitud de información
c) Solicitud de información
d) Seguimiento de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado, no se tuvieron por recibidos medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"A sus direcciones/jefaturas de tecnología de la información: Relación de equipos (Personales o del Sujeto Obligado) con direcciones IP que acceden a la plataforma nacional de transparencia conforme a lo siguiente: Numero de equipo Clave de Inventario Dirección IP Persona a quien está asignada Tipo de equipo (Personal o del Sujeto Obligado) Modelo del equipo." (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO POR SER INEXISTENTE, manifestando lo siguiente:

SEGUNDO; Esta Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por sus siglas Seapal-Vallarta, recibió la solicitud que a la letra nos dice lo siguiente:

"A sus direcciones/jefaturas de tecnología de la información:
Relación de equipos (Personales o del Sujeto Obligado) con direcciones IP que acceden a la plataforma nacional de transparencia conforme a lo siguiente: Numero de equipo Clave de Inventario Dirección IP Persona a quien está asignada Tipo de equipo (Personal o del Sujeto Obligado) Modelo del equipo" Sic

Por lo que identifica que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 79.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, realizándose la prevención se solicitó al usuario que fuera más específico en su solicitud, el usuario respondió solo que "**Esta es la prevención numero 36 que hacen a mi persona en lo que va de la administración, SEAPAL previene solo para "ver si pega" y se sobresee mi expediente. Mis solicitudes son precisas y tambien explicitas respecto a la forma y medio en las que deseo recibir la información. ITEI, intervén y apercibe a la UT de SEAPAL para que deje de tener estas practicas, estoy seguro que las prevenciones que me han (mal) hecho no son las unicas.**" y no subsanó la prevención por lo cual se declara la NO admisión de la presente solicitud de acceso a la información.

RESOLUTIVOS

ÚNICO: En razón de lo anterior y por lo que se desprende de las acciones que obran en el actual expediente, NOTIFÍQUESE al peticionario que el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por sus siglas Seapal-Vallarta, declara la NO ADMISIÓN de la presente solicitud de acceso a la información pública, por la misma vía de su solicitud, de lo anterior en lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

> *"El titular de la UT es un huevon, previene con la finalidad de no admitir las solicitudes; me parece una practica poco ética y profesional. ITEI, has un estudio de mi solicitud y no la sobreseas" (SIC)*

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que el mismo fue omiso en remitirlo.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado,** puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

ÚNICO.- El Sujeto Obligado previno de manera innecesaria a la parte recurrente para que proporcionara elementos adicionales a su solicitud de información, aun cuando el requerimiento fue claro al solicitar a las direcciones y/o jefaturas de tecnologías de la información, la relación de equipos (Personales o del Sujeto Obligado) con direcciones IP que acceden a la plataforma nacional de transparencia conforme a lo siguiente:

- Numero de equipo Clave de Inventario
- Dirección IP
- Persona a quien está asignada Tipo de equipo (Personal o del Sujeto Obligado)
- Modelo del equipo

Siendo el caso que la solicitud de información fue clara y precisa, cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> **Artículo 79.** Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

> 1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:
> I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
> II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
> III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e
> IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.
> 2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En consecuencia, se **exhorta** al Titular de la Unidad de Transparencia a que en lo sucesivo no realice prevenciones innecesarias que obstaculicen la entrega de información pública.

Una vez expuesto lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que realice la entrega de: La relación de equipos (Personales o del Sujeto Obligado) con direcciones IP que acceden a la plataforma nacional de transparencia conforme a lo siguiente: Numero de equipo Clave de Inventario, Dirección IP, Persona a quien está asignada Tipo de equipo (Personal o del Sujeto Obligado) y Modelo del equipo; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las hipótesis normativas que cobran validez:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información* – ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***
>
> 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
>
> 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente

resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un

informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6964/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
KMMR/CCN